

Revista de la Facultad de
DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana

Publicación Semestral

ISSN En trámite:

Abril 2020

No 2

EL PRINCIPIO DE PARSIMONIA Y VERDAD MATERIAL EN EL DERECHO PROCESAL

Ángel Javier Casas Ramos¹

SUMARIO: Introducción, I.-La conceptualización de la verdad, II.- las pruebas y la obtención de la verdad, III.-el principio de parsimonia en el derecho, IV.-la verdad material, V.-conclusiones

Introducción.

El derecho, aun cuando no posee una conceptualización unánime, durante mucho tiempo se ha considerado como el conjunto de normas jurídicas heterónomas y coercibles que regulan la conducta de las personas; pero esa regulación a la que se hace referencia no encontraría explicación ni mucho menos justificación, si no tuviera como finalidad la de garantizar el acceso a la justicia; es decir, el derecho en sentido objetivo actúa como el instrumento del estado que le permitirá la materialización del bien común, o llamado por otros el bien público temporal, este bien permite en la medida de lo posible que se atiendan las necesidades de todos, o en la concepción justiniana dar a cada quien lo que le corresponde y a veces ello sucede de manera voluntaria y espontánea.

Sin embargo la justicia no siempre llega fortuitamente, pues en ocasiones debe accionarse la actividad del aparato estatal para poder obtener el reconocimiento o respeto de un derecho subjetivo frente a terceros, y esto se realiza mediante un procedimiento jurisdiccional, la mayor de las veces en forma de juicio.

Dentro de los fines de un procedimiento jurisdiccional encontramos el de resolver un conflicto entre varias partes, y para poder resolverlos el juzgador

¹ Candidato a Doctor en Derecho Procesal por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado y Doctorante en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Eurohispanoamericana; Profesor de asignatura "B", en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y diversas Universidades Privadas, miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y la Previsión Social.

requiere de una aproximación a los hechos para poder descubrir la verdad y declararla como su decisión final, y cuyo efecto tendría precisamente el de reconocer un derecho en favor de un sujeto y de ser necesario reparar y proteger su esfera jurídica.

I.-La conceptualización de la verdad.

Para conocer la verdad en un procedimiento se requiere en primer punto que se fijen los extremos a descubrir en la *litis*, aquel conflicto del que nos hablaba Carnelutti y al que conceptualiza como litigio, al cual concibe como:

Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, el conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio y frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia.²

Empero para resolver una controversia o *litis* –atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y brindar justicia a quien acude con esa petición ante un ente del Estado, intrínsecamente y para ello, encontramos que el fin de un proceso es el de descubrir la verdad, ya que sin esta el resultado no podría ser justo.

Filósofos, como Alfred Tarski han apuntado que la palabra verdad tiene muchas connotaciones por lo que es preferible utilizar la palabra verdadero;

La palabra verdadero como otras tantas palabras que pertenecen al lenguaje cotidiano no es en absoluto inequívoca y en mi opinión los filósofos que se han ocupado este concepto no han contribuido a disminuir su ambigüedad en las obras y las discusiones de los filósofos encontramos que se manejan diferentes concepciones de la verdad y la falsedad.³

Dicho autor continúa apuntando que por esa razón “...Nos gustaría que nuestra definición hiciera justicia las instituciones que se desprenden de la concepción aristotélica clásica de la verdad, instituciones que quedan reflejadas en las conocidas palabras de Aristóteles en su obra metafísica: *decir de lo que es, que*

² García Romero, Lucila, *Teoría general del proceso*, fecha de consulta 13 de febrero de 2020, disponible en: https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf

³ Tarsky, Alfred, *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*, disponible en: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/tarski.pdf>

no es, o de lo que no es, que es, es falso y decir de lo que es, que es o de lo que no es, que no es, es verdadero...señala además que “Si queremos adaptarnos a la terminología filosófica moderna quizás podríamos expresar esta concepción mediante la conocida fórmula, la verdad de una oración consiste en su adecuación o correspondencia con la realidad.”⁴

La expresión de la verdad o de lo verdadero, debe partir desde la postura de las partes, quienes bajo un sentido ético deberían evitar la falsedad, dirigiéndose al juzgador con probidad de tal suerte que logren generar convicción, pero sobre todo puedan esclarecerse los hechos. Pero lo antes expuesto necesariamente implica que podemos concebir distintas verdades que aunque no debería, -pues en estricto sentido la verdad es una sola-, puede considerar diversos tipos.

Aun cuando el diccionario de la Real Academia Española define el vocablo como “1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.” Y en otra acepción “f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna, o realidad (existencia real de algo).”⁵ El carácter de inmutabilidad nos podría hacer pensar que la realidad es una sola, pero entonces comienza un gran problema, ya que al igual que el tiempo, si bien la verdad es una sola, el problema es como lo conocemos, como lo percibimos, o como lo podemos advertir, en ese sentido la verdad en el camino hacia quien la percibe puede tener ciertas variables.

Por lo anterior hay quienes sostienen que existe también además de la verdad absoluta, una verdad relativa, una verdad subjetiva, una verdad concreta y desde el punto de vista filosófico una verdad óptica, una verdad lógica y una verdad moral, de estas por el momento no nos ocuparemos ya que las que interesan son las que se manifiestan en los procesos.

En materia jurídica suele hablarse de la verdad judicial y de la verdad material, mientras que la primera es a la que llega el juzgador como consecuencia del proceso, la segunda de ellas es la que corresponde a la realidad de los hechos.

⁴ *Ídem.*

⁵ *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=bbdGpd4>

Es necesario indicar que acá, Santo Tomás manifiesta que la verdad no está determinada por el juicio, sino en la cosa y en el entendimiento. Pues se anota que en esta circunstancia histórica, como lo recalca el autor precedente el intelecto o entendimiento es una habito natural y no razón ni juicio... Para entender claramente esto, es útil la aclaración sobre el intelecto, que se realiza por el mismo académico.⁶

A pesar de lo anterior hay quienes sostienen que en los procesos lo que se debe perseguir es la verdad material, ya que “las formas rituales no deben impedir que la verdad aflore, dado que esta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial.”⁷ Aunque habría que precisar que a menudo la que se obtiene es solo la verdad judicial pues los procesos no solo se rigen por normas sino también por principios y estos suelen flexibilizar o hacer rígido un proceso, de tal suerte que mientras que en los procesos regidos por el *ius strictum* no puede ser posible, como ocurre en materia penal, civil o mercantil, en otras materias como el derecho administrativo o el derecho laboral, si pueden llegar a declararse mediante sentencia verdades partiendo de analogías e incluso de presunciones.

Quizás una de las razones por las que la filosofía se ha ocupado de estas cuestiones es precisamente porque cuando existe una controversia cuya resolución se avocara a regular el actuar de las partes, objeto prístino del derecho, es descubrir lo que parecería una tarea sencilla: encontrar la verdad.

Nietzsche protestaría: «¿Cómo? ¿Que la verdad es simple? El hombre veraz es simple, pero la verdad es muy, muy complicada». Depende, podríamos responder: hay verdades sencillísimas, que se dejan formular fácilmente. Fue Alemania quien invadió Polonia y no al revés, como ironizaba Hannah Arendt ocupándose de la relación entre verdad y opinión. Otra cosa es que no podamos conocer fácilmente esa verdad, o que el acceso a ella se vea dificultado por distintas razones: distancia en el tiempo, ausencia de fuentes documentales, poca fiabilidad de los testigos directos o indirectos. De esa tarea se ocupan jueces, historiadores e incluso periodistas: cada uno a su manera. De ahí que tenga sentido hablar de un procedimiento pautado que,

⁶ Alba Siaucho, Ivan Hendrick, *La verdad jurídica como mandato de optimización para la motivación de providencias cautelares*, disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15873/1/La%20verdad%20jur%C3%ACdica%20como%20mandato%20de%20optimizaci%C3%B2n.pdf>

⁷ Valdez Rodríguez, Juan Manuel, *La verdad jurídica*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3880/5.pdf>

persiguiendo la verdad de los hechos, desemboca en una verdad judicial que los «fija» oficialmente”⁸

Surge así un problema para el juzgador: como saber cuál es la verdad y en consecuencia como resolver con justicia y correspondencia a la verdad, pues tal y como se ha sostenido:

Entre el derecho y la verdad existe una relación que se manifiesta claramente en campo del derecho procesal, porque los actos que conforman el procedimiento judicial están diseñados para que un tercero, el juez, conozca los hechos controvertidos y en base a esto decida y resuelva el conflicto. En la medida que ese conocimiento corresponda con lo acontecido en el pasado, la decisión del juez tendrá más calidad racional y un mayor impacto y eficacia social.⁹

Para poder establecer esa correlación el juzgador debe en un primer momento, partir de las posturas que fijan las partes al referirse a la controversia, es decir a las acciones intentadas y a las excepciones opuestas, aunque lo que surja con motivo de esa fijación no necesariamente responde a la verdad, dado que en algunas ocasiones la defensa o estrategia de las representaciones legales podría no ser la adecuada o la verídica y el juzgador no tendría manera de percibir la verdad ante la deficiencia o falsedad en la defensa.

Por esta razón se ha considerado que algunas acciones pueden resultar procedentes aun cuando no hayan sido intentadas, como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en la tesis: “SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE

⁸ Arias Maldonado, Manuel, *Sobre la verdad judicial*, disponible en: <https://www.revistadelibros.com/blogs/torre-de-marfil/sobre-la-verdad-judicial-i>

⁹ Monroy, Jesús Antonio, *La verdad en el Derecho*, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642016000200002

ORDEN PÚBLICO.”¹⁰ De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la tesis: “CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR.”¹¹ En la que en síntesis señala que aun cuando no lo haga, debe considerarse que su pretensión se dirige a solicitar la nulidad de las constancias que no hayan satisfecho las formalidades exigidas, por ser la causa generadora del reclamo.

Aun cuando lo anterior se antojaría absurdo, en realidad no lo es, mas, si observamos lo dispuesto en la norma laboral que establece:

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.¹²

Aunado a lo anterior y si tenemos en cuenta los principios que rigen las resoluciones laborales, contenidos en el cardinal 841 y 842, la determinación a que llega la Corte es acertada.

Lo mismo podría considerarse en el caso de algunas excepciones que el juzgador podría incluso valorar aun cuando no fueran opuestas, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 30/2019 de rubro: “COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN DE OFICIO,

¹⁰ Tesis VII.2o.T.J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3229.

¹¹ Tesis: 2a./J. 42/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019 p. 1827.

¹² Artículo 685, segundo párrafo, *Ley Federal del Trabajo*.

AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.”¹³

En tal sentido, aun cuando no fue ese el argumento de la Corte, podría considerarse que en algunos casos, puede de manera oficiosa, realizarse el análisis de cuestiones ajenas a las posturas fijadas en el proceso (litis) pero que se adviertan de la realidad, atentos al aforismo latino *da mihi factum, dabo tibi ius*, que significa: “dame los hechos que yo daré el derecho”, y que implica que el juzgador ya conoce el orden jurídico con el cual resolverá y por ende cuando al orden público importa la seguridad jurídica, de lo único que necesita el conocimiento el juzgador es de los hechos que motivan la controversia, máxime que en las materias laboral y administrativa además de los principios procesales, rige un principio de primacía de la realidad.

De esa suerte los principios jurídicos jugaran un rol fundamental en el proceso y a menudo tienen relación con la forma en la que el juzgador puede percibir la realidad. Pero como conocer la verdad cuando las partes en el proceso esgrimen argumentos que se contradicen entre sí y narran hechos opuestos unos con otros. Aun cuando podríamos suponer que la verdad es universal, -que en estricto sentido así lo es- el problema radica más allá de su conceptualización en la forma de llegar a su conocimiento.

Es por eso que en un segundo momento la respuesta al planteamiento de como el juzgador se puede aproximar a la verdad, es en cierta forma unívoca, y corresponderá a los débitos probatorios, en ese sentido podríamos sostener que para llegar a la verdad es necesario no solo hacer del conocimiento del juzgador los hechos sino que los hechos se demuestren, es de decir, que el juzgador obtenga los medios para conocer los hechos y para lo cual en los diversos procesos se pueden ofrecer toda clase de pruebas.

13. Tesis 2a./J. 75, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Junio de 2019, p. 2072.

II.- Las pruebas y la obtención de la verdad.

Los medios de convicción guardan estrecha relación con los tipos de verdad, y en todo caso si es alcanzable ésta.

“En su más lata expresión la prueba suele explicarse como la razón, argumento o consideración para comprobar o dar constancia de la falsedad o la verdad de los hechos señalados en el juicio”¹⁴ constituyen la forma de que el juzgador puede acercarse a la verdad a través de los medios que las partes les faciliten, “el termino prueba proviene del latín *probus*, que significa bueno, recto, honesto. Lo probado es bueno, auténtico, lo que se identifica con la realidad.”¹⁵

Casi en todas las materias encontramos relativamente la permisión del ofrecimiento de las mismas pruebas, como son: confesional, documental, testimonial, pericial, y medios aportados por las ciencias, instrumental de actuaciones y la presuncional, con sus reglas respectivas dependiendo de cada área del derecho, pero que para efectos del presente trabajo asumimos son ampliamente conocidas y no requieren mayor mención.

No obstante lo anterior, de esta última –la presuncional- vale acotar que aunque menospreciada, en realidad es una de las pruebas que en al menos en los procesos laborales suele utilizarse en favor de cualquiera de las partes ya que el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo señala que la: “Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.”¹⁶ Según la ley en el artículo 831 “Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente.” por ejemplo el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo ordena que ante la falta de escrito en el que se informe al trabajador de la causa de su separación, el despido se tendrá como injustificado. Sin embargo sobre la presunción humana solo señala que esta se actualiza “cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.”

¹⁴ Santos Azuela, Héctor, *Teoría general del proceso*, México, Mc Graw-Hill, 2000, p.191.

¹⁵ Rodríguez Campos, *Tratado de las pruebas laborales*, México, Trillas, 2012, p.29.

¹⁶ *Ley Federal del Trabajo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Por ello el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en la tesis: "PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA." Señaló que:

Los artículos 190 a 196 del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional, su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual, resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado

presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.¹⁷

La tesis antes citada indirectamente se ha referido a elementos de valoración que tienen que ver con circunstancias humanas, que sin especificarlos porque pueden ser variables, podrían guardar relación con aspectos como son la conducta procesal y la lealtad procesal.

Respecto de la conducta procesal si bien no existe una definición uniformemente aceptada se puede sostener que es la revelación del sentido del actuar de las partes, es decir si se conducen conforme a derecho, si se conducen conforme a derecho pero con simulación o si se conducen con total falsedad, ya que las partes tienen la obligación observar buena fe y lealtad procesal.

Respecto de la conducta procesal la segunda sala de la SCJN al dictar la contradicción de tesis 177/2019 de rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. Estimó que:

{...} debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo

¹⁷ Tesis XI.2o.C.5 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, septiembre de 2019, p. 2202.

en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba {...}¹⁸

Por su parte, al igual que la buena fe, la lealtad, forma son formas de la conducta procesal que no solo pueden constituir criterios de valoración, sino que al respecto algunos procesalistas han señalado que esta se erige como un principio que debe regir el actuar de las partes en el proceso, al respecto la doctrina ha señalado que:

Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación solo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de correcciones disciplinarias, de condenas al pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes lleguen a constituir algún delito (falsedad en declaraciones ante una autoridad, desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, fraude procesal, etcétera)¹⁹

Por otra parte el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito indicó sus elementos en la tesis: LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Y en la que estimó:

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las

¹⁸ Tesis: 2a./J. 118/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2019, p. 350.

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, p.204.

inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.²⁰

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló en la tesis: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. LA CONDUCTA EVASIVA DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y VULNERA EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD PARA CONOCER SU IDENTIDAD PARENTAL.

Si bien la doctrina no ha expresado que los dos elementos (humanos) formen parte de la presuncional humana, sin lugar a duda ya sea que se les considere o no una presunción, pueden constituir una prueba indiciaria, cuando se materializan.

Quizás una de las diferencias entre la presunción como prueba y el criterio de valoración pueda derivar del hecho de que mientras que alguna presunción se puede materializar de forma tal que exista y pueda ser invocada al momento de ofrecer pruebas (en el momento procesal que corresponda de acuerdo a cada materia) mientras que como elemento de valoración solo puede reproducirse al momento de dictar la sentencia laudo o resolución.

Otro de los elementos de valoración que pueden construir las inferencias son precisamente los relativos al estudio de razonabilidad y es precisamente ahí donde puede analizarse el principio de parsimonia o la versión más creíble.

III.- El principio de parsimonia en el derecho y la versión más creíble.

La *lex parsimoniae*, principio de economía o principio de parsimonia, conocido también como *La navaja de Ockham*, es un principio metodológico y filosófico atribuido al fraile franciscano, filósofo y lógico escolástico Guillermo de Ockham, según el cual: En igualdad de condiciones, la explicación más sencilla suele ser la más probable. “Una manera usual de entender la navaja de Ockham es como una regla para la elección de teorías que nos sugiere que cuando tenemos

²⁰ Tesis XI.1o.A.T. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2012.

dos teorías apoyadas por la misma evidencia entonces debemos escoger aquella que es más simple.”²¹

Esto implica que, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja, lo que podría aplicar incluso al reclamo de una acción o la oposición de una excepción.

El Doctor Alejandro Sosa Ortiz ha señalado algo similar en su obra el despido, la reversión de la carga probatoria en la que al abordar los presupuestos del ofrecimiento de trabajo identifica los principales a saber:

- a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la audiencia de demanda y excepciones, b) que al momento del ofrecimiento la fuente de trabajo siga vigente; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) La no existencia de pruebas que se torne más creíble la versión del trabajador; e) Que sea de buena fe la propuesta; f) Que sea el trabajador demandó la reinstalación y aceptó el ofrecimiento.²²

Lo anterior de igual forma ha quedado plasmado en la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterio, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)] en la que se estimó que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos

²¹ Martínez, Sergio, *La navaja de Ockham y la heterogeneidad de las representaciones: hacia una ontología de lo abstracto*, disponible en: <http://www.filosoficas.unam.mx/~sfmar/publicaciones/MARTINEZ%202010%20LA%20NAVAJA%20DE%20CKHAM.pdf>

²² Sosa Ortiz, Alejandro, *El Despido, La reversión de su carga probatoria*, Porrúa, México, 2009, p. 81.

necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

Criterio que se reforzó con la tesis "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL

TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR en la que se determinó que:

La figura de reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo, cobra vigencia cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega pero, además, al resolver no haya pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tiene la carga de probar su propia versión a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si le asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón, porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, prosigue dicho Alto Tribunal, si el empresario le ofrece el trabajo, con ello provoca que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, y se revierta la carga probatoria hacia éste. Sin embargo, para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario, que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador; y 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la condena de salarios devengados, a partir de la fecha en que el demandado señaló que el actor dejó de presentarse a laborar, hasta el último día en que el trabajador afirmó que laboró, antes de ser despedido, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Esto es así, porque al tenerse por cierto que el trabajador asistió a laborar esos días, a partir de la fecha en que el demandado señaló que dejó de presentarse a trabajar, desmiente de manera significativa la versión defensiva del demandado y crea mayor convicción la versión del trabajador, respecto de que el nexo laboral continuó hasta la fecha en que ubicó el despido, es decir, en una fecha posterior a la que el patrón refirió que ya no se presentó a trabajar. Este proceder del patrón no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta, en virtud de que lo

presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe.²³

La consecuencia del examen de razonabilidad que permite establecer una presunción *iuris tantum*, ha llevado a los tribunales a emitir diversos criterios como los visibles bajo los rubros “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.” De la cuarta sala de la SCJN en 1993; “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.”²⁴; “PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”²⁵; “VACACIONES. CASO EN QUE SU RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”²⁶ y “SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL.”²⁷ Criterios en los que aun cuando las constancias probatorias indican una cosa, la versión más creíble imposibilita al juzgador a darles valor y lo compele a apartarse de ellas, al resolver en conciencia.

Si bien es cierto los criterios en mención corresponden a la materia laboral, nada impide que la autoridad jurisdiccional pueda valerse del principio de parsimonia o de la versión más creíble como un elemento de valoración en cualquier otra materia –salvo aquellas en las que esté prohibido expresamente- siendo que dicho análisis no solo permitirá al juzgador disponer de mejores elementos para

²³ Tesis II.10.T. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, mayo de 2016, p. 2484.

²⁴ Tesis VIII.4o.11 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1565.

²⁵ Tesis: I.17o.T.2 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo IV, Noviembre de 2015, P. 3575.

²⁶ Tesis: I.17o.T.1 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, Noviembre de 2015, P. 3691.

²⁷ Tesis: XXVII.3o.36 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, Enero de 2019, P. 2638.

resolver, sino cumplir con la finalidad última del juez -aproximarse con más facilidad a la verdad material.

IV.- La verdad material

En el derecho laboral encontramos esa finalidad del juzgador de buscar la verdad establecida como una obligación ya que el numeral 841 de la norma laboral señala que:

Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan²⁸

A ese deber de juzgador laboral la doctrina le ha denominado: principio de primacía de la realidad, principio de buena fe y principio de conciencia respectivamente, lo cuales han sido ampliamente analizados por doctrina y jurisprudencia, y de lo que se puede colegir que los principios jurídicos tienen un rol preponderante en el proceso.

Robert Alexy, define a los principios jurídicos como “Mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.”²⁹ Los principios jurídicos los encontramos en todas las ramas del derecho, y en algunos casos tienen también la dualidad de criterios de valoración como ocurre en la rama laboral, pero no solo en esa materia pueden encontrarse.

En el derecho administrativo encontramos una obligación similar, toda vez que en el fuero federal el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas,

²⁸ *Ley Federal del Trabajo, op. cit.*

²⁹ Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>

respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.³⁰

Como se puede apreciar del segundo párrafo del precepto legal antes citado, aun cuando no se hace mención, en el ánimo de llegar al descubrimiento de la verdad se posibilitó al juzgador para allegarse de pruebas, algo que no ocurre en todas la materias, al existir principios como el de igualdad de armas, no obstante lo anterior ello sucede cada vez con mayor frecuencia en distintas disciplinas del derecho.

{...} la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que si lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.³¹

En el ámbito local, en cambio, el legislador fue un tanto más específico en cuanto a las razones por las cuales extendía la posibilidad de determinar que pruebas serían necesarias, aun cuando estas no hubieran sido ofrecidas, lo que se plasmó el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz establece que:

La autoridad o el Tribunal podrán ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.³²

Del precepto anterior se advierte que en ese ánimo de conocimiento de verdad la autoridad puede incluso sustituir la obligación de una de las partes de demostrarla, y en su deficiencia suplir con el requerimiento de lo que haya hecho

³⁰ *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.

³¹ Mabel Ivanega, Miriam, *El alcance del principio de verdad material en el procedimiento administrativo*, disponible en: <https://www.revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/article/download>

³² *Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz*, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2017.

falta, esto es así porque el propio artículo 4 del citado ordenamiento legal contiene una serie de principios procesales, los cuales guiarán el actuar del juzgador, y puede considerarse que estos justifican la razón de las facultades de recaudación de pruebas con las que fue dotado en razón de esos principios y para lo cual dicho texto legal reza lo siguiente:

El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia: ...I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código; II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas; V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales.³³

De los principios antes enunciados podemos advertir precisamente el de verdad material sobre el cual se ha señalado que “la autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no solo lo alegado por el particular por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa.”³⁴ Este principio puede considerarse de orden público, ya que lo que interesa es precisamente que el estado actúe manera legal frente a los gobernados, y para ello valerse tanto de facultades como las de requerir pruebas o intervenir en su solicitud aun cuando las partes no lo hagan pero están se consideren necesarias, como la de aplicar los principios o criterios de valoración que le permita el orden jurídico.

A esta posibilidad de allegarse todos los elementos que considere necesarios, se les ha denominado pruebas para mejor proveer y se admite no solo en la materia administrativa en los términos aquí apuntados o en la laboral en termino del numeral

³³ *Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz*, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2017.

³⁴ Delgadillo, *op. cit.*, 2004, p.185.

782 de la LFT sino también en la materia civil en términos de los numerales 79, 80 y 81 que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

ARTÍCULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.³⁵

A este respecto la Tercera Sala emitió la tesis: “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ADMITIRLAS.” En la que señaló que: “La facultad que tiene el sentenciador para allegarse pruebas para mejor proveer constituye una prerrogativa que la ley le confiere, por lo que sino la ejercita, su conducta no es violatoria de garantías individuales.”³⁶

No obstante lo anterior el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito dictó la tesis visible bajo el rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.” En la que considera que:

La naturaleza facultativa que se atribuyó antiguamente a las diligencias para mejor proveer, no debe ser aplicada a la interpretación de los términos "puede" y "podrán", contenidos en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues lo concedido por dichas disposiciones a los juzgadores es superior a aquellas facultades, reguladas en preceptos tales, como los artículos 129 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los cuales estaban previstas las diligencias para mejor proveer de antaño, como se demuestra en seguida. Así, mientras que en aplicación a

³⁵ *Código Federal de Procedimientos Civiles.*

³⁶ Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil ,Primera Parte

estas últimas disposiciones, el juzgador usaba su facultad después de haber citado a las partes para oír sentencia; en lo concerniente a la extensión sobre la cual recaía su materia, las diligencias para mejor proveer se reducían al allegamiento de las probanzas que limitativamente se concedían en las tres fracciones del penúltimo precepto citado y, en lo que respecta a su finalidad, con las propias diligencias se perseguía simplemente la "aclaración de hechos"; a diferencia de lo anterior, los mencionados artículos del ordenamiento procesal vigente admiten que los jueces ejerciten el poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo tiempo, y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales. Por último, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Consecuentemente, si a las diligencias para mejor proveer de antaño se les consideraba como simples facultades, que los juzgadores podían realizar o no, esta característica ya no admite ser aplicada a una institución superior, como es la prevista en los citados artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que impone establecer que los términos "puede" y "podrán", contenidos en estos preceptos, deben ser entendidos también en otro contexto, con el cual quede evidenciada la superioridad mencionada. De ahí que sea más adecuado considerar que tales términos expresan una potestad o un poder de mando, o un poder de orden, conceptos que encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar súper partes y con los cuales es también admisible inteligir las palabras "puede" y "podrán". Entendidos así estos últimos términos, se comprende que la actividad impuesta al juzgador en las mencionadas.

Así la facultad del juzgador en algunos casos se traduce en un deber y atento al principio de verdad material en las materias que lo admiten, pueden valerse de las herramientas que la ley le permite y de los criterios de valoración que más le permitan aproximarse a la verdad, atentos a los principios jurídicos que sugieren e inclusive le puedan ordenar como valorar las pruebas, como no valorarlas, o como o porque apartarse de ellas.

V.- Conclusiones

El dilema que se coloca al juzgador cuando se encuentra frente a un conflicto que debe resolver no es sencillo, sin duda enfrenta una gran responsabilidad al tener que realizar el pronunciamiento de a quién corresponde la razón en un

procedimiento, pero más que ello, más allá de solucionar el conflicto, debe impartir justicia y para eso debe en principio descubrir la verdad.

Sin embargo en un país en el que ocupamos los primeros lugares de corrupción no es difícil imaginar que incluso las partes no se apeguen a la verdad del todo, y las pruebas aun en un sentido objetivo que se allegue en el proceso tampoco son garantía de reflejar la realidad, por lo que el papel de los principios y los criterios de valoración constituyen una verdadera posibilidad para el juzgador para hacer su resolución más justa.

Reza el dicho popular, si se ve como pato, camina como pato, y hace cuac, es pato; y en ese sentido no podría ser más asertivo, la cultura popular a veces realiza valoraciones que las autoridades olvidan, las de la razón de la lógica y las máximas de la experiencia, circunstancias que no necesariamente se garantiza con las probanzas que obren en autos.

La parsimonia, *la navaja de Ockham* o versión más creíble, son teorías/principios que atendiendo a la razón, más allá de las pruebas, pueden establecer inferencias que le permitirán al juzgador atender con mayor proximidad a la verdad material en un proceso jurisdiccional, pues como señalara Joseph Joubert “la justicia es la verdad en acción”.

Referencias.

ALBA SIAUCHO, Ivan Hendrick, *La verdad jurídica como mandato de optimización para la motivación de providencias cautelares* disponible en <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15873/1/La%20verdad%20jur%C3%ACdica%20como%20mandato%20de%20optimizaci%C3%B2n.pdf>

ALEXY, Robert. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>)

ARIAS MALDONADO, Manuel, *Sobre la verdad judicial* disponible en: <https://www.revistadelibros.com/blogs/torre-de-marfil/sobre-la-verdad-judicial-i>

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

- DELGADILLO, Luis H., *Elementos de Derecho Administrativo*, Limusa, México, 2004.
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id=bbdGpd4>
Ley Federal de Procedimiento Administrativo
Ley Federal del Trabajo
- GARCÍA ROMERO, Lucila, *Teoría general del proceso*, fecha de consulta 13 de febrero de 2020, disponible en: https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf)
- MABEL IVANEGA, Miriam, *El Alcance del Principio de Verdad Material* en disponible en: [https://www.revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx > article > download](https://www.revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/article/download)
- MARTÍNEZ, Sergio, *La navaja de Ockham y la heterogeneidad de las representaciones: hacia una ontología de lo abstracto*, disponible en: <http://www.filosoficas.unam.mx/~sfmar/publicaciones/MARTINEZ%202010%20LA%20NAVAJA%20DE%20OCKHAM.pdf>
- MONROY, Jesús Antonio, *La verdad en el Derecho*, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642016000200002
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, *Tratado de las pruebas laborales*, México, Trillas, 2012.
- SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría general del proceso*, México, Mc Graw-Hill, 2000.
Semanario Judicial de la Federación, disponible en:
- TARSKY, Alfred, *la concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*, disponible en: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/tarski.pdf>
- VALDEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel, *la verdad jurídica*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3880/5.pdf>